Rawson, 27 de noviembre de 2019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “Legajo de Copias en autos: “Z., E. A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Medida Cautelar”** (Expte. N° 205/2018)” (Expte. N° 14-2019)” (Expte. Nº 25096 - 2019).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Los presentes autos llegan a consideración de esta Sala, en virtud de la presentación directa efectuada por la parte demandada a fs. 22/25 vta. respecto de la providencia simple de fecha 05/4/2019 que declaró improcedente el recurso de apelación ordinaria ante este Superior Tribunal de Justicia contra la Sentencia interlocutoria N° 12/2019 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ En los puntos III y IV (Errónea Declaración de Inadmisibilidad y Fundabilidad), la recurrente argumentó que la alzada desconoció su derecho en dos momentos: en primer lugar, al declarar desierto el recurso interpuesto contra la providencia simple que decretó la medida cautelar; y en segundo término, al disponer la improcedencia de la apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia.-----

------ En el marco de la crítica (punto IV), luego de transcribir los distintos párrafos de la Sentencia Interlocutoria N° 12/19, así como de citar variada jurisprudencia respecto al excesivo rigor formal, razonó que la decisión de declarar desierto el recurso intentado y posteriormente improcedente la apelación a dicho decisorio le impidió -arbitrariamente- el acceso a la justicia y el ejercicio del derecho de defensa, actuando a todas luces con un excesivo rigorismo formal que no se condice con la omisión advertida y fácilmente subsanable (fs. 24).----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

----- El recurso de queja, en consonancia con el rito, es un remedio que tiende a impedir que el Juez o Tribunal de grado sea árbitro exclusivo de la viabilidad del recurso, impidiendo con la inadmisibilidad que el recurrente pueda llegar con la cuestión al Tribunal Superior. De allí que pueda considerarse como una garantía de

seguridad procesal en orden a evitar la posibilidad de arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que prive a la parte del derecho a la segunda instancia (STJCh, SI Nº 5/SROE/2019).----------

------ Conforme lo dispuesto por el art. 286 del CPCC, corresponde examinar en este estadio procesal, si el Recurso de Apelación ordinaria ante este Superior Tribunal ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado en el art. 283 del mismo Código.-

------ La queja ha sido deducida contra la providencia simple emitida por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (05/4/2019) que denegó -por improcedente- el recurso de apelación ordinaria interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 12/19 dictada por ese Cuerpo.----------

----- En lo que aquí interesa, esta última resolución declaró desierto el recurso de apelación que fuera concedido con efecto devolutivo a favor de la accionada, contra la providencia del grado que decretó la medida cautelar de prohibición de innovar respecto de la vigencia del contrato celebrado entre la Municipalidad de Puerto Madryn y la actora en idénticos términos que hasta su dictado y hasta tanto se dirima la cuestión de fondo (ver fs. 3). La Cámara fundó la deserción del recurso concedido en el incumplimiento de los recaudos del rito (copias íntegras) que impidió efectuar el examen de admisibilidad que le compete.----------

------ Adelantamos, que la queja no tendrá favorable acogida.----------

------ Ello así, por cuanto la quejosa no ha dedicado un mínimo párrafo de su memorial para demostrar que cumplió con las exigencias legales que impone el inc. 6 del art. 32 de la Ley V N° 3; y así, el desacierto de la alzada al declarar su improcedencia. En otros términos, la fundamentación de la queja debió ceñirse a demostrar las falencias en la que incurrió la Cámara al impedir la apertura de la instancia ante este Superior Tribunal, sin perjuicio -claro está- que la recurrente fundó la apelación denegada en el art. 244 del CPCC; y no en el art. 257 del rito (ver fs. 20). Por el contrario, sus argumentaciones se enfocan sólo en intentar demostrar la arbitrariedad por excesivo rigor formal que emerge de la SI N° 12/19; que no es objeto de la presente queja.----------

------ Recordamos que: “…la fundamentación de la queja debe apuntar a demostrar que el recurso fue mal denegado, por lo que no corresponde, en ese momento, argumentar sobre la injusticia o nulidad del fallo cuya apelación fue declarada

inadmisible por quien la profirió…" (Juan Carlos Hitters. *Técnica de los Recursos Ordinarios*. Ed. Librería Editora Platense, 2da. Edición, p. 606).----------

------ Por otra parte, y pese a los déficits apuntados, lo cierto es que en el marco de las actuaciones procesales relatadas y que emergen del presente legajo, la suerte adversa de la queja se impone igualmente.----------

------ Es que la decisión que finalmente se pretende revertir por vía del recurso ordinario de apelación no posee el carácter de sentencia definitiva, exigencia legal que se debe cumplir para su admisibilidad; y en consecuencia; para la del recurso de queja que cuestiona su rechazo.----------

------ De modo tal, que aún frente a la simple y escueta providencia denegatoria del recurso de apelación (fs. 21), no se advierte exceso de discrecionalidad por cuanto la resolución interlocutoria N° 12/19 (fs. 18/19) no reviste las notas típicas de definitividad; pues -como se expuso- declaró desierto el recurso intentado contra la providencia simple de fecha 04/12/2018 que decretó la medida cautelar de prohibición de innovar en favor de la parte actora (fs. 3).----------
------ Destacamos, como lo ha dicho esta Sala en pronunciamientos anteriores que, en el orden local, al igual que en el ámbito federal con anterioridad al fallo *"Anadon"*, los pronunciamientos referentes a medidas cautelares sean que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen sentencia definitiva a los fines de la apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de la Provincia, ni la invocación de haberse violado garantías constitucionales o de ser arbitrario lo decidido al respecto, suple la ausencia del mencionado requisito cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepciones a aquella regla general (STJCh, SI N° 10/SROE/2017, entre otras).----------
------ Por todo lo expuesto, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 22/25 vta., sin regular honorarios (arts. 2 y 3 de la LH vigente).----------

---- **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al juzgado de Origen y sean agregados por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas Recibida
en Secretaría el 28/11/2019.
Registrada bajo el N° 138/20019. SIC.CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.